REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00233-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2166
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad RF ENCORE S.A.S, en calidad de endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MOTTA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré S/N por valor de **$11.350.639.19** por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1139 del 21 de mayo de 2019 (fol. 30 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MOTTA suscribió el Pagaré obligándose a pagar la suma de $11.350.639.19 con vencimiento el 15 de enero de 2019; El Banco de Occidente S.A. endosó en propiedad el pagaré a favor de RF ENCORE S.A.S.; Que el saldo por capital es por la suma de $11.350.639.19, más los intereses de mora; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A folio 32 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR certifica que el demandado si reside en la dirección aportada, posteriormente a folio 37 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 23 de septiembre de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, aportando la interesada dicha notificación por aviso el 11 de mayo de 2021, por lo tanto precluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré S/N por valor de $ 11.350.639.19 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 37), quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.203, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1139 proferido el 21 de mayo de 2019 (fl. 30 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($950.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria